

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/41/2018, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL XV CON CABECERA DISTRITAL EN TAMAZUNCHALE, S.L.P., CONTROVIERTIENDO “LA SESIÓN DE CÓMPUTO REALIZADA EL DÍA 4, 5, 6, Y 7 DE JULIO DE 2018 Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2018, REALIZADA EN EL DISTRITO 15, ESTO ES, EL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MISMO DISTRITO, LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”,EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

### **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TESLP/JNE/41/2018**

**PROMOVENTE: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ**

**CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL XV CON CABECERA DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DISTRITAL XV DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/41/2018** formado por motivo del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el **C. Juan José Hernández Cruz**, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante la Comisión Distrital XV con cabecera distrital en Tamazunchale, S.L.P., *controvirtiendo “la sesión de cómputo realizada el día 4, 5, 6, y 7 de julio de 2018 y los resultados de la elección del día 1 de julio de 2018, realizada en el Distrito 15, esto es, el cómputo, la declaración de validez de la elección del mismo distrito, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional.” y.-*

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comisión Distrital:** Comisión Distrital Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**MC:** Partido Político Movimiento Ciudadano.

**MORENA:** Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

#### **A N T E C E D E N T E S.**

**1. Jornada Electoral.** Con fecha 1 uno de julio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Cómputo Distrital.** En fecha 4 cuatro de julio, la Comisión Distrital celebró la sesión de cómputo para determinar el ganador de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P.

**3. Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En fecha 7 siete de julio, la Comisión Distrital expidió la

Constancia de Validez en favor de la fórmula postulada por la alianza Partidaria “Contigo por San Luis” conformada por los partidos políticos PAN y MC, integrada por el C. Rolando Hervert Lara como propietario, y el C. Héctor Vargas González como suplente.

4. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 10 diez de julio, el C. Juan José Hernández Cruz, representante propietario de MORENA ante la Comisión Distrital, promovió Juicio de Nulidad Electoral.

5. **Comunicación.** Mediante oficio CEEPAC/CDEXV/011/093/2018 de fecha 11 once de julio, el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral sobre la interposición del medio de impugnación precisado en el punto anterior.

6. **Comparecencia de Terceros.** Mediante escrito de fecha 14 catorce de julio, la C. Ariane Georgett Reséndiz Castro, representante del PAN, compareció en su calidad de tercero interesado, haciendo valer diversas manifestaciones.

7. **Acuerdo de recepción y turno a ponencia.** En proveído de fecha 18 dieciocho de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente TESLP/JNE/41/2018, siendo turnados para su admisión a la ponencia del Magistrados Rigoberto Garza de Lira.

8. **Admisión y Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de julio, se tuvo por admitido el expediente de mérito, requiriendo a la Comisión Distrital y a la tercera interesada, por el documento fundatorio con el que acredite su personalidad con la que

se ostentó ante este Tribunal Electoral, reservándose el cierre de instrucción.

9. **Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio, este Tribuna Electoral tuvo por cumpliendo a la Comisión Distrital y al tercero interesado al requerimiento formulado el 20 veinte de julio; por tal motivo, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

10. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 28 veintiocho de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:30 trece horas con treinta minutos.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El inconforme cuenta con personalidad y legitimación para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce en el punto 1 del informe circunstanciado rendido a este Tribunal Electoral, identificado con el

número de oficio CEEPAC/CDEXV/01/0094/2018, mismo que se encuentra signado por los ciudadanos Miguel Ángel Sánchez Azuara y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 16 dieciséis de julio de la anualidad, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es *“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”*<sup>1</sup>, se estima satisfecho este apartado.

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

3. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación,

---

<sup>1</sup>El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de sus escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad y Oportunidad:** En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclama le fue notificado el 4 cuatro de julio del presente año, inconformándose el día 8 ocho del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por el actor, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 82 de la ley en comento.

## 6. Estudio de Fondo.

6.1. **Planteamiento del Caso.** En fecha 4 cuatro de julio, la Comisión Distrital celebró la sesión de cómputo para determinar el ganador de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P.; una vez finalizada la sesión, el 7 siete de julio, la Comisión Distrital expidió la Constancia de Validez en favor de la fórmula postulada por la alianza Partidaria “Contigo por San Luis” conformada por los partidos políticos PAN y MC, integrada por el C. Rolando Hervert Lara como propietario, y el C. Héctor Vargas González como suplente.

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 10 diez de julio, el C. Juan José Hernández Cruz, representante propietario de MORENA, presentó ante la Comisión Distrital, Juicio de Nulidad Electoral haciendo valer diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertados sin que ello les genere perjuicio al inconforme, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías.”***<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Por su parte, en fecha 14 catorce de julio, la C. Ariane Georgett Reséndiz Casto, representante suplente del PAN ante la Comisión Distrital, compareció en su calidad de tercero interesado directamente en las oficinas de este Tribunal Electoral, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho le corresponde, las cuales formaran parte de la litis y serán tomadas en cuenta para determinar el fallo dentro de las controversias en estudio.

**6.2 Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala ***“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”***<sup>3</sup>

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se aperturen las casillas de diputados locales por el principio de mayoría relativa 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130

---

<sup>3</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E, 1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C1 instaladas a lo largo del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P.

- Que se anule la votación de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P. de las casillas 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130 B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E, 1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C1, pues a decir del inconforme, los paquetes electorales de las casillas en mención fueron recibidas fuera de los términos establecidos por la ley, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de fecha 4 cuatro de julio, levantada por el Comité Municipal.

- Que se haga un nuevo cómputo distrital y se hagan los ajustes aritméticos tomando en consideración las casillas que el inconforme pretende anular.

- Finalmente, que se anule la expedición y otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, otorgada por la Comisión Distrital en favor de la fórmula postulada por la alianza Partidaria "Contigo por San Luis" conformada por los partidos políticos PAN y MC, integrada

por el C. Rolando Hervert Lara como propietario, y el C. Héctor Vargas González como suplente y se emita una nueva en favor de su representada.

**6.3 Fijación de la Litis.** Del escrito de demanda planteado por el actor, es posible identificar los siguientes agravios:

**Primero.** Que los paquetes electorales de las casillas 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130 B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E, 1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C, correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., fueron recibidas fuera de los términos establecidos por la ley, y que fueron tratados sin la legalidad adecuada, pues a decir del inconforme, los paquetes electorales fueron entregados tardíamente sin mediar causa justificada, aunado a que fueron entregados por persona diferente de las facultadas en el artículo 125 y 397 de la Ley Electoral del Estado, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

**Segundo.** Que no se convocó a ninguno de los representantes de los partidos políticos que integran la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a la reunión de trabajo celebrada para entregar los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale. S.L.P.

**Tercero.** Que los votos emitidos por los ciudadanos en las casillas que impugna fueron de la misma manera, cruzando solo el

logotipo del PAN, quien, al ir en alianza partidaria, su espacio se redujo al compartir el recuadro de votación con el partido Movimiento Ciudadano, pues a decir del inconforme, muchos de esos votos fueron marcados con lápiz.

**6.4 Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que ofreció como pruebas las siguientes:

***1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del nombramiento del suscrito como representante del Partido MORENA ante de la Comisión Distrital número 15 con cabecera en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.*

***2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del recibo de la entrega de paquetes electorales de la elección de Diputado Local del distrito 15 para el proceso electoral 2017-2018.*

***3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de Acta circunstanciada de la apertura de la bodega para la entrega de paquetes de la elección de Diputado Local a la Comisión Distrital Electoral XV, del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., en donde consta el traslado de los paquetes electorales el día 03 de julio de 2018.*

***4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del acta de la sesión de cómputo distrital de fecha 04 de julio de 2018, misma que concluyo el día 07 de julio de 2018, en donde se otorga la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados.*

***5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia muestra de la boleta electoral correspondiente a la Diputación Local 15, en donde se marca como ejemplo la marca realizada al Partido Acción Nacional a las boletas Electorales.*

***6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todos los documentos que genero la Comisión Distrital Electoral, relativo a las actas de nuevo escrutinio y cómputo, el acta de sesión de cómputo y el paquete electoral de las casillas impugnadas en el presente escrito, documentos que deber (sic) ser agregados por la responsable en termino de los dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”*

Documentales que en este momento se le concede pleno valor probatorio, atento a que, si bien el inconforme ofrece copias simples de sus probanzas, obran en autos copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, de sendos documentos, y por ello, al ser documentos expedidos por un

funcionario público electoral en el ámbito de sus funciones, generan certeza y convicción sobre su contenido, lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral , en relación numeral 82 de la ley en comento.

Por su parte, la tercera interesada, Ariane Georgett Reséndiz Castro, representante suplente del PAN, ofreció como medios probatorios los siguientes:

*“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputado local expedida por la Comisión Distrital XV, con sede en Tamazunchale al ciudadano ROLANDO HERVERT, la cual adjunto al presente como anexo número uno.*

*2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consiste en la copia certificada de las actas de las Mesas del Trabajo de puntos de recuento, de la Comisión Distrital XV con sede en Tamazunchale en las que hubo recuento de votos total de las casillas, dentro de la elección ordinaria de elección de diputado local, de las casillas 1128 Básica, 1134 Básica, 1141 Básica, 1128 Contigua 1, 1134 Contigua 1, 1141 Contigua 1, 1129 Básica, 1135 Básica, 1141 Extraordinaria, 1129 Contigua 1, 1136 Básica, 1142 Contigua 1, 1130 Básica, 1137 Básica, 1142 Básica, 1131 Básica, 1138 Básica, 1143 Básica, 1131 Contigua 1, 1139 Básica, 1143 extra, 1132 Básica, 1140 Básica, 1144 Básica, 1133 Básica, 1140 Contigua 1, 1145 Básica, 1147 Básica, 1147 Contigua 1, la cuales adjunto al presente como anexo número dos.*

*3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consiste en la copia certificada de la sesión celebrada el día 04 de julio de 2018, de la Comisión Distrital XV con sede en Tamazunchale, en las que hubo recuento de votos total de las casillas, dentro de la elección ordinaria de elección de diputado local, mismas que adjunto al presente como anexo número tres.*

*4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las actas circunstanciadas de la recolección de paquetes ante los Comités Municipales Electorales de los Municipios de Tampacan, Matlapa y San Martín Chalchicuautla, mismas que adjunto al presente como anexo número cuatro.*

*5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consiste en la acreditación expedida por el Consejo Distrital número 07, con sede en Tamazunchale, del Instituto Nacional Electoral, con la que se acredita representante ante los mecanismos de recolección a favor de Rafael Hernández Hervert.*

*6. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan al partido político que represento.*

*7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a los intereses del partido político que represento.”*

En relación a las pruebas documentales, en este momento se les concede pleno valor probatorio, debido a ser certificaciones levantadas por funcionarios electorales así facultados atento a lo dispuesto en el artículo 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

Por lo que hace a las pruebas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se señala que estas se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de probanzas consideradas como legales y válidas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales serán administradas con los demás elementos de juicio que integran los expedientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido a este Tribunal Electoral, identificado con el número de oficio CEEPAC/CDEXV/01/0094/2018, mismo que se encuentra signado por los ciudadanos Miguel Ángel Sánchez Azuara y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 16 dieciséis de julio de la anualidad.

Copia certificada del escrito de fecha 2 dos de julio, signado por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, dirigido a la Licenciada Lucydalia González Medellín Consejera Presidente del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuatla S.L.P., mediante el cual solicita salvaguardar en su bodega 31 treinta y un paquetes electorales que corresponden a la elección de diputado local por el distrito XV.

Copia certificada del escrito de fecha 2 dos de julio signado por la Licenciada Lucydalia González Medellín Consejera Presidente del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuatla S.L.P., dirigido al Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mediante el cual comunica que los paquetes correspondientes a la elección de diputado local del distrito XV quedaran resguardados temporalmente en la bodega del organismo electoral que preside.

Certificación realizada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, de la nota periodística encabezada "Panistas toman Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, reclaman por fraude", obtenida de la página de internet <http://codigosanluis.com/comite-municipal-electoral-de-tamazunchale-es-tomado-por-panistas-desde-las-3am-de-hoy/>

Copia certificada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, del acuerdo del 07 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí, por el que se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de la casilla;

y por el que se designa a los funcionarios electorales responsables de su operación.

Copia certificada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, del acta circunstanciada en la cual se hace constar el procedimiento de intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órganos distintos al competente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Copia certificada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, del acta circunstanciada de apertura de bodega para entrega de paquetes de la elección de Diputado Local a la Comisión Distrital Electoral XV de fecha 3 tres de julio.

Copia certificada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, del acuerdo de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se determina la ubicación de los 62 sesenta y dos centros de acopio y transmisión de datos (CATD), en operación de programa de resultados electorales preliminares 2018 dos mil dieciocho.

Copia certificada por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para diputado local, de las casillas instaladas en el distrito electoral local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P.

Documentos anteriores que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I

inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por tanto, se le concede pleno valor probatorio.

**6.5. Análisis de los Agravios.** Previo a entrar al estudio de los agravios, se señala que los mismos serán estudiados de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio al inconforme, toda vez que la totalidad de sus agravios serán atendidos por este órgano jurisdiccional, sustentando el criterio aquí adoptado en la jurisprudencia 4/2000 titulada *“Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.”*<sup>4</sup>

Primeramente, afirma el recurrente que los paquetes electorales de las casillas 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130 B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E, 1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C, correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., fueron recibidas fuera de los términos establecidos por la ley, y que fueron tratados sin la legalidad adecuada, pues a decir del inconforme, los paquetes electorales fueron entregados tardíamente sin mediar causa justificada, aunado a que fueron entregados por persona diferente de las facultadas en el artículo 125 y 397 de la Ley Electoral del Estado, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Justicia

---

<sup>4</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Electoral, los cuales, para una mejor exposición de esta resolución, a continuación se intertan:

*LEY DE JUSTICIA ELECTORAL*

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley Establece.*

...

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO*

*ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:*

...

*VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y*

...”

*“ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

*I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;*

*II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y*

*III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.*

*La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales*

*electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.*

*Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.*

*Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.”*

Así, de conformidad con el ya citado numeral 71 fracción IV de la Ley de justicia electoral, los elementos a analizar para acreditar la causal invocada son:

- a) La entrega de paquetes electoral al Comité Municipal o Comisión Distrital, fuera de los plazos que señale la ley.
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales.
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales y que fue determinante para el resultado de la votación en la propia casilla.

Así, por cuestión de método, este Tribunal Electoral se abocará a estudiar cada uno de estos elementos de manera individual, para estar en posibilidad de determinar si se tiene por configurada la conducta irregular a la que alude el inconforme.

- a) Entrega de paquetes electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la ley.**

Al efecto, se señala que el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado, contempla los plazos para que las mesas directivas de casilla,

una vez clausurada la casilla, hagan llegar los paquetes electorales al Comité Municipal o a la Comisión Distrital, según sea el caso; los plazos establecidos son: 2 dos horas para casillas urbanas situadas en la cabecera distrital o municipal, 10 diez horas para casillas urbanas que se ubiquen fuera de la cabecera distrital o municipal y 24 veinticuatro horas para casillas rurales.

En la especie, encontramos que las casillas que impugna el recurrente, al estar situadas fuera de la cabecera distrital, contaban con un plazo de diez horas para entregar los paquetes electorales a la Comisión Distrital XV de Tamazunchale, S.L.P.

Dicho de otra forma, conforme al artículo 383 de la Ley Electoral del Estado, si el cierre de casilla fue a las 18:00 dieciocho horas del día 1 uno de julio, o hasta que el último ciudadano de la fila haya emitido su voto, se debieron entregar los paquetes electorales a las 04:00 cuatro horas del día 2 dos de julio.

Situación que en la especie, a todas luces no ocurrió, tal y como se acredita con el acta circunstanciada para la entrega de paquetes de la elección de diputado local a la Comisión Distrital XV levantada por la Lic. Lucydalía González Medellín, Consejera Presidente de la Comisión Distrital, y demás consejeros de dicha Comisión, el día 3 tres de julio a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, misma que obra en autos a fojas 190 y 191 del cuaderno principal, a la cual, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado, se le concede pleno valor probatorio, tal y como quedó de manifiesto en la parte final del considerando 6.4 de esta resolución.

Así la cosas, resulta evidente que conforme a lo señalado en el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado, los paquetes electorales fueron entregados casi 33 treinta y tres horas después del término de ley previsto, por tanto, se tiene por **acreditado** el primer elemento del tipo contemplado en la hipótesis normativa prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Justicia del Estado, consistente en la entrega de paquetes electorales a la Comisión Distrital, fuera de los plazos previstos por la Ley.

**b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales.**

El párrafo quinto del artículo 397 de la Ley Electoral del Estado, establece como excepción a la demora de los paquetes electorales en los plazos señalados por la ley, la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifique.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.<sup>5</sup>

Así, en la especie encontramos que, durante la pasada jornada electoral, en el municipio de Tamazunchale se suscitaron una serie de eventos ajenos a la voluntad de los miembros integrantes de las

---

<sup>5</sup> Tal y como lo establece la jurisprudencia **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.**

casillas, así como de los consejeros de la Comisión Distrital que obstaculizaron la entrega de paquetes en los tiempos contemplados por la ley.

Los hechos referidos en el párrafo anterior, consistieron en la toma del Comité Municipal de Tamazunchale S.L.P. por parte de militantes y simpatizantes de diversos partidos políticos, según se infiere de la nota periodística titulada “Panistas toman Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, reclaman por fraude”, obtenida de la página de internet <http://codigosanluis.com/comite-municipal-electoral-de-tamazunchale-es-tomado-por-panistas-desde-las-3am-de-hoy/>, documento que obra en autos como copia certificada y se le concede pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, y de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 38/2002 de rubro “*Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria.*”<sup>6</sup>

Lo anterior, se adminicula con lo manifestado por la autoridad responsable en el escrito de fecha 2 dos de julio, signado por el Ing. Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Secretario Técnico del Comité Distrital, dirigido a la Licenciada Lucydalia González Medellín Consejera Presidente del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla S.L.P., mediante el cual, derivado de los acontecimientos suscitados en el Comité Municipal de Tamazunchale,

---

<sup>6</sup> Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

S.L.P. -la toma de las instalaciones por parte de varios manifestantes-, y ante el riesgo de que lo mismo ocurriera en las oficinas de la Comisión Distrital, solicita salvaguardar en su bodega 31 treinta y un paquetes electorales que corresponden a la elección de diputado local por el distrito XV; documento que al obrar en copia certificada, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, atento a lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Cabe señalar que el escrito en mención fue recibido por el Comité Municipal de San Martín Chalchicautla, S.L.P., a las 03:30 tres horas con treinta minutos del día lunes dos de julio, es decir, dentro del término previsto por el artículo 394 de la Ley Electoral del Estado para entregar los paquetes electorales.

**c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales y que fue determinante para el resultado de la votación en la propia casilla.**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puso en práctica los mecanismos necesarios para sobreponerse a la amenaza de la toma de las instalaciones de la Comisión Distrital, pues, como ya quedó apuntado, se trasladaron los paquetes electorales al Comité Municipal del San Martín Chalchicautla, S.L.P., para su resguardo y aseguramiento, comunicando además, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre la medida adoptada, según se desprende del escrito signado por la Licenciada Lucydalia González Medellín Consejera Presidente del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicautla S.L.P., en su escrito de fecha 2 dos de julio, mismo que obra en autos en copia certificada,

concediéndole pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Más aún, obra en autos el acta circunstanciada de apertura de bodega para entrega de paquetes de la elección de diputado local a la Comisión Distrital Electoral XV, levantada el 3 tres de julio, por la Lic. Lucydalia González Medellín, Consejera Presidenta de la Comisión, y los CC. Carlos Hipólito Espinosa, Jorge Alberto Sánchez García, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández y Katrina Reyes Cruz, Consejeros de la Comisión Distrital en la que, previa convocatoria, asistieron los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, y de la cual, al no constar objeción alguna por parte de los presentes en dicha diligencia, válidamente se puede presumir que los paquetes se encontraban sin muestra de alteración y óptimas condiciones.

En lo que respecta a la afirmación del recurrente, consistente en que no fue notificado para asistir a la reunión de trabajo de apertura de bodega antes referida, se señala que de conformidad con lo manifestado en el acta levantada, igualmente referida en el párrafo anterior, de conformidad con el contenido de dicha acta, se colige que su aseveración deviene de incorrecta, pues en ella se señala que los representantes de los partidos políticos fueron debidamente convocados a la diligencia, asistiendo la mayoría de los representantes de los partidos políticos; así, al constar lo anterior en un acta oficial levantada por un funcionario electoral en el ámbito de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio en cuanto su contenido y alcance

probatorio, de conformidad con lo contemplado en los artículos 40 fracción I inciso a) y 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, el inconforme es general y ambiguo en cuanto a su afirmación, pues no precisa que los paquetes electorales de las casillas que impugna a través de este medio se encontraban en dicha bodega, sin que de las constancias de autos se pueda convalidar su dicho, en el entendido de que la carga de la prueba recae en este, atento al contenido del artículo 41 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A mayor abundamiento, se señala que por motivo de los acontecimientos que se desarrollaron en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., durante la pasada jornada electoral y en días posteriores, durante el Cómputo Distrital de la elección recurrida de fecha 4 cuatro de julio, se procedió al **recuento total** de votos de todas las casillas correspondientes al XV distrito, instalando grupos de trabajo con sus respectivos integrantes debidamente habilitados, precisando que el C. Juan José Hernández Cruz, representante propietario de MORENA participó en ellas, tal como se convalida con el acta levantada y que corre agregada en copia certificada al expediente, instrumento público al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso a) y 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aunado a que de la misma acta no se advierta incidencia o inconformidad alguna por parte de los presentes.

Luego entonces, al efectuar el recuento total de los votos en todas las casillas, se dotó de certeza y legalidad a las votaciones recibidas, por lo que la afirmación del recurrente consistente en que los votos ciudadanos emitidos en favor del PAN fueron todos realizados con lápiz y de manera idéntica, no se soporta en algún medio probatorio demostrativo, suficiente, implícito e idóneo, que corrobore su aseveración, pues su pretensión de abrir los paquetes electorales ya ocurrió el pasado 4 cuatro de julio, interviniendo en las casillas impugnadas el representante acreditado del partido que representa y/o de la alianza partidaria que conformó, tal y como se demuestra con la siguiente tabla:

CASILLA	MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
1427 C1	Dorily Morales Hernández		Samuel González Ángeles
1147 B1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1147 C1	Cristina Antonio Hernández	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1147 E	Cristina Antonio Hernández	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1146 B1	Angélica Chavarría Ramírez		Regino Martínez Briceño
1145 B1	Angélica Chavarría Ramírez	Ileana Lizzeth Trejo Márquez	Regino Martínez Briceño
1144 B1	Juan Rubio Trejo		Regino Martínez Briceño
1143 B1	Angélica Chavarría Ramírez	Ileana Lizzeth Trejo Márquez	Regino Martínez Briceño
1143 E1	Angélica Chavarría Ramírez	Ileana Lizzeth Trejo Márquez	Regino Martínez Briceño
1142 B1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1142 C1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1141 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	
1141 C1	Juan José Hernández Cruz		Cirila Cortes Barragán
1141 E1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	Cirila Cortes Barragán
1140 C1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1140 B1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1139 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	
1138 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	

1137 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	
1136 B1	Juan Rubio Trejo	Ileana Lizzeth Trejo Márquez	Regino Martínez Briceño
1135 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	Mario Rojas Sánchez
1134 B1	Lucia Félix Cruz	Esther Marcelo Antonio	Amairani de Jesús García Reséndiz
1134 C1	Cecilio Rubio Trejo	Patricia Antonio Hernández	Amairani de Jesús García Reséndiz
1133 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	Mario Rojas Sánchez
1132 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	Mario Rojas Sánchez
1131 B1	Lucia Félix Cruz	Marilú Villeda Hernández	Mayra Zuleyma Villegas Rivera
1131 C1	Lucia Félix Cruz	Marilú Villeda Hernández	Mayra Zuleyma Villegas Rivera
1130 B1	Juan José Hernández Cruz	Marco A. Reséndiz Arvizo	Mario Rojas Sánchez
1129 B1	Lucia Félix Cruz		Mayra Zuleyma Villegas Rivera
1129 C1	Lucia Félix Cruz	Marilú Villeda Hernández	Mayra Zuleyma Villegas Rivera
1128 B1		Adelaida Pérez Bautista	Samuel González Ángeles
1128 C1	Juan José Hernández Cruz	Adelaida Pérez Bautista	Mario Rojas Sánchez

Más aún, los representantes del partido inconforme no levantaron incidencias, tal y como en autos se corrobora, de lo que se infiere que no existieron anomalías en los paquetes electorales, ni se detectaron formatos coincidentes en las boletas de aquellos que sufragaron, y por ende, no se advierte gravedad alguna que sea determinante para decretar las nulidades de las casillas que impugna el recurrente, conforme a la señalado por la jurisprudencia 20/2004 cuyo rubro establece ***“Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves”***<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Cabe referir que este Tribunal Electoral estimó innecesario a abrir los paquetes electorales, pues, atento al contenido de la jurisprudencia en la materia de rubro *“Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional”*<sup>8</sup>, esta es una medida última, excepcional y extraordinaria, la cual tendría verificativo, en el supuesto de, en caso de haber agotado todos los medios posibles para dilucidar la controversia, solo se pudiera generar certeza mediante dicha diligencia, lo cual, en la especie no ocurre por los motivos que han sido expuestos a lo largo de esta consideración.

Finalmente, conviene hacer notar que los resultados de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral celebrado el pasado 1 uno de julio, son resultado de la voluntad ciudadana en la que el sufragio depositado en las urnas fue debidamente computado por los funcionarios de las mesas de casillas, debiendo operar en su favor el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 de rubro *“Principio de conservación de los actos públicos válidamente*

---

<sup>8</sup> De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

***celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.<sup>9</sup>***

**6.6. Conclusión.** Toda vez que el valor protegido en la causal de nulidad de votación prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y no se afecte el principio de certeza en el contenido de los documentos y los datos que se encuentran asentados en ellos, el cual, no se ha visto afectado acorde a los razonamientos anteriores, y por tanto, de conformidad con la jurisprudencia 7/2000 de rubro ***“Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuándo constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla (legislación del estado de sonora y similares)<sup>10</sup>”***, se concluye que:

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

<sup>10</sup> La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

- Los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos señalados por el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado.
- Existió causa de fuerza mayor por parte del órgano responsable que justificó la dilación en la entrega de los paquetes electorales.
- La entrega extemporánea de los paquetes electorales no se considera grave y determinante en el resultado de la votación.

Por todo lo anterior, los agravios esgrimidos por el inconforme resultan **infundados**.

**7. Efectos del Fallo.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma la validez de la elección de diputados locales de mayoría relativa recibida en las casillas 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130 B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E, 1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C1, correspondientes al Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P.**

**Se confirma la validez de la elección de diputados de mayoría relativa** del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P. celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, **se confirma** el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez de fecha 7 siete de julio del presente año, expedida por la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., en favor de la fórmula postulada por la alianza Partidaria “Contigo por San Luis” conformada por los partidos políticos PAN y MC, integrada por el C. Rolando Hervert Lara como propietario, y el C. Héctor Vargas González como suplente.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al **C. Juan José Hernández Cruz**, representante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional ante la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., en su domicilio autorizado para tal efecto, siendo el ubicado en calle Heroico Colegio Militar #350, Colonia Niños Héroes, en esta Ciudad Capital; por lo que hace al tercero interesado, la **C. Ariane Georgett Reséndiz Castro**, representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., **notifíquese personalmente** en su domicilio ubicado en calle Leandro Valle 415, Colonia Alamos, de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio**, al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, **notifíquese por oficio** a la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**9. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### R E S U E L V E:

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**Segundo.** El C. Juan José Hernández Cruz, representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el Juicio de Nulidad que ha sido resuelto.

**Tercero.** En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el inconforme resultaron **infundados**.

**Cuarto.** Se confirma la validez de la elección de diputados locales de mayoría relativa recibida en las casillas 1128 B, 1128 C1, 1129 B1, 1129 C1, 1130 B1, 1131 B, 1131 C1, 1132 B, 1133 B, 1134 B, 1134 C1, 1135 B, 1136 B, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1141 B, 1141 C1, 1141 E, 1142 C1, 1142 B, 1143 B, 1143 E,

1144B, 1145 B, 1147 B, 1147 C1, correspondientes al Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P.

**Se confirma la validez de la elección de diputados de mayoría relativa** del Distrito Electoral Local XV con sede en Tamazunchale, S.L.P. celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**Se confirma** el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**Se confirma** la Constancia de Validez de fecha 7 siete de julio del presente año, expedida por la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., en favor de la fórmula postulada por la alianza Partidaria "Contigo por San Luis" conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrada por el C. Rolando Hervert Lara como propietario, y el C. Héctor Vargas González como suplente.

**Quinto.** Notifíquese en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.**  
**Magistrado.**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.**  
**Magistrada**

(Rúbrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**  
**Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/L°jamt.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**

COMISION DISTRITAL ELECTORAL XV CON CABECERA DISTRITAL EN TAMAZUNCHALE, S.L.P